



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Sábado 14 de Diciembre de 1833.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden para que en los pueblos donde deba hacerse la proclamacion de la Reina nuestra Señora, se forme el presupuesto de los gastos.

Intendencia y Subdelegacion de Propios de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha 26 de Noviembre último me dice lo que sigue:

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha de ayer la Real orden siguiente. = Ilmo. Señor: = Confermándose S. M. la REINA Gobernadora con lo propuesto por V. I. en 22 del actual, á cerca de las instancias de diferentes Ayuntamientos en solicitud de fondos para los gastos de proclamacion de S. M. la REINA nuestra Señora, se ha servido resolver prevenga á V. I., como lo egecuto de su Real orden, que con la urgencia que exige este asunto, haga que todas las ciudades, villas y lugares donde se deba celebrar este solemne acto formen presupuesto de los gastos indispensables con arreglo al Real decreto de 15 de Octubre último, de acuerdo y con aprobacion de los Intendentes Subdelegados; que el importe de ellos sea satisfecho con la debida justificacion, primeramente de los sobrantes de propios, si los hubiere en el pueblo; en su defecto por los débitos á favor del mismo caudal que ofrezcan mas pronta y efectiva cobranza, y á falta de unos y otros, por aquellos medios mas suaves á juicio de los mismos pueblos y de los Subdelegados, sin que se desatienda de modo alguno el pago de las cargas alimenticias y las demas obligaciones consignadas en los reglamentos. La traslado á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento, dánome aviso de su recibo.”

Lo comunico á V. para que si ese pueblo estuviere comprendido en los que deba hacerse la proclamacion de S. M. la Reina nuestra Señora, formen inmediatamente y me remitan el presupuesto de los gastos indispensables con arreglo al Real decreto de 15 de Octubre último, que á continuacion se expresa. Dios guarde á V. muchos años, Valladolid 9 de Diciembre de 1833. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia, Ayuntamiento y Junta de Propios de.....

Con fecha 15 de este mes ha dirigido S. M. la REINA Gobernadora al Excmo. Señor Duque Presidente del Consejo el Real decreto siguiente:

„Por el Consejo se escribirá á todas las ciudades, villas y lugares donde se deba celebrar el acto de la proclamacion de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, para que en consideracion á la epidemia que aflige á muchos pueblos del Reino y de que otros están amenazados, á cuyo alivio es justo y necesario atender de preferencia; se escuse todo gasto que no sea el indispensable á su ejecucion: en inteligencia de que prohibo absolutamente que se tomen mas dineros de los fondos públicos, ni por impuesto ni repartimiento vecinal con esta ocasion; y de que las muestras de cordialidad y de beneficencia serán el obsequio mas grato á mi corazon, y el testimonio mas solemne de amor y de lealtad en los pueblos á su legítima Soberana. Tendráse entendido para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.”

Publicado en el Consejo pleno de este dia el antecedente Real decreto, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. la REINA Gobernadora se sirve mandar, y que á este propio fin se comuniquen á las autoridades que en el mismo se designan. = En su consecuencia lo participo á V. S. de orden de dicho Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, y del recibo de ésta se servirá V. S. darme viso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1833. = D. Manuel Abad.”

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Cuando es tan público y notorio el beneficio que ha resultado á los pueblos con el útil establecimiento de Boletines oficiales, recibiendo los mismos las órdenes respectivas con mayor oportunidad y economía, no deja de ser extraño que dichos pueblos se manifiesten tan apáticos ó indiferentes á este beneficio, que me obliguen á despachar apremios para la solucion de la moderada cuota de la contrata, no obstante que ésta sea lo mas arreglada y equitativa que pudiera imaginarse. Por lo mismo, y para no dar lugar á que se repitan las justas quejas que con este motivo me ha dirigido el Empresario, y evitar los apremios que con disgusto mio me he visto precisado á expedir por lo respectivo al primer trimestre, hago saber:

1.º Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos procurarán tener pagado el precio de la suscripcion del presente trimestre antes del 10 del próximo Enero.

2.º En la misma forma se continuarán pagando los trimestres sucesivos antes de los diez primeros dias de cada uno.

Y 3.º Los pueblos que por su distancia de la Capital, ó por otro motivo, quieran adelantar el precio de uno, y aun de dos trimes-

trés, para librarse de responsabilidad, podrán hacerlo, y les será abonado en cuentas presentando recibo.

Creo poder esperar del zelo de las Justicias y Ayuntamientos, y del conocimiento de sus propios intereses, el exacto cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 1.º y 2.º, pero si así no fuese desde ahora quedan apercibidos de que despacharé apremio á costa de los morosos sin mas aviso prévio que el de esta circular, que lo será para todos los casos que ocurran. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Diciembre de 1833. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Don Indalecio de Almansa, del Consejo de S. M., Oidor en la Real Chancillería, y Subdelegado principal de Policía de esta Ciudad y su Provincia, &c.

Por el Excmo. Señor Subdelegado general de Policía de Castilla la Vieja se me ha dirigido el Bando publicado con fecha 29 de Noviembre último por el Señor Superintendente general de Policía del Reino, cuyo tenor es el siguiente:

„Hago saber á todos los vecinos, estantes y habitantes de esta Corte y demas pueblos, villas y ciudades del Reino: Que hallándome autorizado para impedir el abuso que se ha hecho, de poco tiempo á esta parte, del uso de las armas de todas clases, y recoger las que se hayan adquirido y se retengan, sin la competente autorizacion, en contravencion á lo prevenido por las leyes y otras Reales disposiciones, he acordado que en la ejecucion de esta operacion se observe puntualmente los artículos siguientes, que han merecido la aprobacion de S. M.

Artículo 1.º Ninguna persona de cualquier clase, estado y calidad que sea, que no esté espresamente autorizada para ello, podrá usar, ni traer consigo armas de ninguna especie, aun cuando sean de las permitidas, bajo las penas establecidas por las leyes, reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 2.º El que conserve en su poder algun fusil, bayoneta, carabina, pistola, sable, espada, puñal, cartuchera, canana y cualquiera especie de pertrechos y municiones de guerra, ú otra clase de armas, tanto blancas como de fuego, cuales son trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, guiferos, almaradas, rejonés, navajas de muelles, con golpe ó virola, dagazola y cuchillo de punta chica ó grande, lo presentará al respectivo Subdelegado ú Encargado de Policía, en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este bando.

Art. 3.º Por municiones de guerra se entiende la pólvora que exceda del peso de una libra, y toda clase de balas y postas.

Art. 4.º Al que se encuentre con las armas, efectos y municiones que espresan los artículos anteriores, pasado el término prefijado en el 2.º, será arrestado y entregado á la autoridad competente, para que le imponga las penas designadas por nuestras leyes y órdenes posteriores.

Art. 5.º En igual forma se procederá contra los armeros, tenderos, mercaderes, prenderos y cualesquiera otras personas que fabriquen, vendan, ó conserven en sus casas las armas de uso prohibido, de que queda hecho mérito en el artículo 2.º

Art. 6.º Pasado el término prefijado en el artículo 2.º se procederá á un escrupuloso registro de todas las casas de que hubiese sospechas fundadas, y si se hallasen algunas de las armas que se especifican en los dos primeros artículos, sean ó no de los dueños de dichas casas, se les castigará como desobedientes al Gobierno, encubridores de armas prohibidas, y sospechosos de atentar contra la seguridad pública, imponiéndoles las penas que hubiese lugar conforme á las leyes y posteriores resoluciones vigentes que tratan del asunto.

Art. 7.º Los anteriores artículos no se entienden con los nobles y empleados públicos, por lo respectivo á las armas de que puedan usar por sus clases ó destinos; pero sí por lo que hace á las demás armas que no le sean propias.

Art. 8.º Tampoco se entiende la prohibicion con aquellas personas que tengan espreso permiso de la autoridad competente para el uso de armas, siempre que se espresen su número y clase por el oportuno documento.

Art. 9.º La prohibicion contenida en los precedente artículos no se entenderá tampoco con los empleados en el ramo de Policía, mediante á que por Real orden de 18 de Agosto de 1826, les está permitido el uso de toda clase de armas, aunque sean de las prohibidas, cuando esten en actos del servicio.

Art. 10. Finalmente, quedan encargados de la ejecucion de las precedentes disposiciones los respectivos Subdelegados, Encargados, Comisarios, Celadores y demás dependientes del ramo."

Lo que se manifiesta á los habitantes de esta Capital y su Provincia para su puntual cumplimiento; en la inteligencia de que tomaré las mas serias providencias contra los contraventores.

Valladolid 6 de Diciembre de 1833. = Indalecio de Almansa. =
El Secretario interino, Silvestre Mercado de la Caballería.

Noticias estadísticas sobre precios de granos, jornales y salud pública, segun el parte dado al Gobierno en 8 del corriente.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Vino.	Aceite.	Jorna-	Salud pública.
	Faneg.	Idem.	Idem.	Cant.	Arrob.	les.	
Valladolid..	"	18.	14.	8.	60.	3.	Estacional.
Tordesillas.	31.	15½.	12½.	3.	49.	3.	Idem.
Medina.....	No ha remitido la relacion.						
Benavente..	27½.	15½.	11½.	7.	54.	2.	Buena.
Rioseco.....	27.	13½.	12.	11½.	60.	4.	Idem.
Peñaflor.....	34.	15.	13.	3.	53.	2½.	Idem.